

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE OCTUBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

Resolución N° 658

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°	2006-014330
Fecha:	03 julio 2006
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	35 Internacional
Nombre de la Marca:	“LIDER”
Distingue:	Administración comercial, agencias de importación-exportación, gestión de negocios comerciales: por representación, franquiciado de marcas.
Solicitante:	ORGANIZACIÓN LIDER 2000, C.A.
Resolución	N° 539
Base Legal:	Prioridad extinguida del trámite, por cuanto incumplió con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	N° 608
Fecha:	14 de mayo de 2021
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	07 de julio de 2021
Recurrente:	JUAN ARAUJO, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.586, actuando en su carácter de apoderado de la empresa ORGANIZACIÓN LIDER C.A., según poder consignado bajo el N° 2006-1796

II. FUNDAMENTACIÓN

Vistos el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 539, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 608, que declaro la Prioridad extinguida del trámite de la solicitud de registro de marca, por cuanto incumplió con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió el oficio de devolución al solicitante del signo, “...*EN RELACIÓN A LA GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES, DEBE ACLARAR CON CUALES ACTIVIDADES ESTARÁN RELACIONADOS DICHOS SERVICIOS...*” realizando la notificación mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 589, a los fines de que el solicitante subsanara las omisiones incurridas en un lapso de treinta (30) días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, el solicitante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos mediante la devolución por oficio, por cuanto no se ajustó a lo solicitado, modificando por completo el distingue. En este sentido se comprende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el signo antes señalado, efectivamente se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el artículo 75 de la ley de Propiedad Industrial, referido al incumplimiento de corregir la solicitud presentada a fin de satisfacer los extremos exigidos en el artículo 72 *eiusdem*; por ello, es indispensable ratificar la Prioridad Extinguida del trámite del signo, contenida en la Resolución N° 539, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 608, de fecha 14 de mayo de 2021.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 539, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 608, de fecha 14 de mayo de 2021, que declaro la Prioridad Extinguida del signo "LIDER", solicitud N° 2006-014330.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV